

NOTA A DESPACHO: Popayán, 24 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito subsanando la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO SUSTANCIACION No. 720

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00163-00
Asunto: Adjudicación judicial de apoyo
Demandante: Nancy Lorena Rivera Martínez
Titular acto jco: María Del Socorro Rivera

Por auto calendado siete (7) de septiembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda en referencia presentada por la señora NANCY LORENA RIVERA MARTINEZ a través de apoderado judicial, por observar algunos defectos formales que precisaban se corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanar dicho libelo, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término legal, presentó escrito de subsanación integrado con la demanda, el cual ha de examinarse para determinar si se corrigieron las falencias advertidas por el despacho y resolver sobre la admisión o no de la demanda.

En el citado memorial, se indica la dirección de correo electrónico de las partes (demandante y titular del acto jurídico) y de los testigos tal como lo estatuye el numeral 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 586 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y siendo este Juzgado competente para asumir su conocimiento, se dispondrá la

admisión de la misma y se ordenará darle el trámite correspondiente (verbal sumario).

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a la señora MARIA DEL SOCORRO RIVERA, por cuanto de la revisión del examen médico por especialista, se colige fácilmente que para ella le es imposible llevar a cabo dicha diligencia, razón por la cual, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecida en el art. 6 de la Ley precitada, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, se le designará curador ad-litem para que la represente dentro del juicio.

De otro lado, se atenderá este despacho a la manifestación efectuada por la demandante en el hecho 17 de su libelo promotor, la que se considera vertida bajo la gravedad de juramento, en cuanto asegura que aparte de ella, no existe ningún otro pariente o familiar de la señora MARIA DEL SOCORRO RIVERA, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** interpuesta por la señora NANCY LORENA RIVERA MARTÍNEZ en calidad de sobrina de la señora MARÍA DEL SOCORRO RIVERA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el régimen transitorio de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE POPAYAN, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad-Litem de la señora MARIA DEL SOCORRO RIVERA, al abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.318.094 expedida en Popayán, T.P No. 142.819 del C.S. de la Judicatura, con oficina en la calle 33 norte No. 16-28 Campo bello, de Popayán, celular 3116455143, correo electrónico jorgeepv@hotmail.com. **NOTIFIQUESE** a dicho profesional del derecho el auto admisorio de la demanda, y **CORRASE** traslado de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

QUINTO: COMUNIQUESE por Secretaría a través del correo electrónico dicha designación. **ADVIRTIENDOLE** al citado togado, que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo asumir el mismo, so pena de la imposición de

las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7, y 50 del C.G del P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANTONIO LUNA URREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.989.881 y T.P. No. 58322 del C.S.J para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora NANCY LORENA RIVRA MARTINEZ en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No. 720 de 24/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.103 del día de hoy 25 de Septiembre de 2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL